CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto 3029 del 8 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JOSE FLOVER CIFUENTES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2006-00329-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 269
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 3029 del 8 de septiembre de 2021 transcurrió en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por cuanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***.
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(…) *es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."*[1].

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/02/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

[1] *Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa*

C.C.V.

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6abcb49f1e974afb1403ecf55696ada282af8622aa77c147b71826750176b0**
Documento generado en 09/02/2022 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica